

Ley : 6914 del 28/11/1983	Observaciones
Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social	
Datos generales:	
Ente emisor: Asamblea Legislativa	
Versión de la norma: 2 de 2 del 11/08/1998	
Datos de la Publicación:	
Colección de leyes y decretos:	Año: 1983 Semestre: 2 Tomo: 1 Página: 235

Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social

Artículo 1º.- Refórmense el párrafo primero del artículo 3º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, de la siguiente manera:

"Artículo 3º.-Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal."

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.- Restitúyase el artículo 6º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 6º.-La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:

1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno. Su gestión se regirá por la siguiente normas:

a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado.

Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta. b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.

ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".

2) Ocho personas de máxima honorabilidad de nombramiento del consejo de Gobierno, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Dos miembros en representación del Estado, de libre nombramiento, quienes no podrán ser ministros de Estado, o sus delegados.

b) Tres miembros en representación del sector patronal y tres miembros en representación del sector laboral. La escogencia y la designación a que se refiere el inciso anterior se hará en la siguiente forma:

Los representantes del sector serán escogidos de listas de personas, que presentarán al Consejo de Gobierno las cámaras patronales, por medio de la Unión de Cámaras.

Los representantes del sector laboral serán escogidos de listas de tres personas, que presentarán al Consejo, de Gobierno las confederaciones sindicales mayoritarias del país, las cooperativas –por medio del Consejo Nacional de Cooperativas- y el movimiento solidarista.

El Consejo de Gobierno escogerá un representante de cada uno de los sectores indicados. c) El Poder Ejecutivo tendrá facultad para rechazar las listas de candidatos que se le presenten y pedir las de nuevo.

ch) Las entidades que tienen derecho a participar en la elaboración y remisión de las listas de candidatos, deberán estar legal y correctamente inscritas y constituidas, según el caso, por lo menos con dos años de antigüedad."

Transitorio 1º.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, en el cual se establecerán los procedimientos para la elaboración de las listas a que este artículo se refiere.

Ficha del artículo

Artículo 3º.- Refórmense los artículos 7º, inciso b.1); 11, 14, incisos e) y h), 15, 17, 19, 54 y 55, y agrégase un inciso i) al artículo 14, todos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus textos serán los siguientes:

"Artículo 7º.-... b) No podrán formar parte de ella: 1. Los miembros o empleados de los supremos poderes ni los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social."

"Artículo 11.-Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva y a los gerentes de División, tomar parte activa en asuntos de política electoral, sin perjuicio de que con toda libertad cumplan con sus deberes cívicos. Queda prohibido, asimismo, a todo el personal administrativo de su jornada ordinaria, dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política, durante el transcurso de dicha jornada."

"Artículo 14.-...

e) Conceder licencias a los gerentes de División y a sus propios miembros."

"h) Aprobar, a más tardar quince días antes de su fecha de entrega a la Contraloría General de la República, a propuesta del Presidente Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos, e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes. Los gastos de administración no podrán ser superiores a los que fije la Junta Directiva. El Auditor de la Institución está obligado a informar inmediatamente al Presidente Ejecutivo, sobre cualquier gasto que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior."

"i) Dirimir los conflictos de su competencia que en el ejercicio de sus atribuciones puedan suscitarse entre las Divisiones."

"Artículo 15.-La Junta Directiva, a propuesta del Presidente Ejecutivo, designará tres gerentes de División: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, a juicio de la Junta Directiva, no cumplan con sus funciones o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa.

Para ocupar el cargo de gerente de División es necesario reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Junta Directiva.

Los gerentes de División estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos. La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones con su respectivo gerente, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución."

"Artículo 17.-El Presidente Ejecutivo no podrá nombrar, para que formen parte del personal de la Caja, a los que estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con los gerentes de División o con él, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, inclusive, o de afinidad hasta segundo grado, también inclusive.

No será motivo de dé lugar a la remoción de un trabajador al servicio de la Caja, el hecho de que se nombre miembro de la Junta Directiva o gerente de División a una persona que tenga con él relaciones de parentesco, en la forma que establece el párrafo anterior; ni tampoco podrá ser causal de destitución el que con posterioridad a su nombramiento llegue a ser pariente por afinidad con cualquiera de aquellos. Se exceptúan las personas cuyo nombramiento esté sujeto a concurso establecido por leyes o estatutos profesionales de servicio."

"Artículo 18.-La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que se convocada por el Presidente ejecutivo o por tres de sus miembros, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito indicando el objeto de la sesión. Cinco miembros de la Junta Directiva formarán quórum para toda sesión. Los acuerdos se tomarán, salvo disposición legal en contrario, por mayoría de votos."

"Artículo 19.-Los miembros de la Junta Directiva, los gerentes de División y el resto del personal de la Caja que, por dolo o por culpa grave, ejecuten o permitan la ejecución de operaciones contrarias a la presente ley o sus reglamentos, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales operaciones irroguen a la

institución, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente." "Artículo 54.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Presidencia Ejecutiva, las gerencias de División, la Dirección Jurídica o ante los inspectores de la Caja, las infracciones que se cometan contra esta ley y sus reglamentos. Los tribunales de trabajo tendrán siempre como parte al Departamento Legal de la Caja en todos los juzgamientos de faltas cometidas contra la presente ley y sus reglamentos. La personería de los abogados de la institución se comprobará con la cita de "La Gaceta" en que se haya publicado su nombramiento, o con la certificación de la inscripción del poder en el Registro Público. El juzgamiento de las infracciones a que se refieren este artículo y los anteriores, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VI del título VII del Código de Trabajo y, supletoriamente, al Código de Procedimientos Penales, siempre y cuando, tanto en el primero como en el segundo caso, no exista incompatibilidad con las disposiciones de esta sección. Al respecto se establecen las siguientes modificaciones.

a) Al citarse al inculcado para que concurra a rendir declaración indagatoria, se le fijará un término no mayor de cinco días para que lo haga, bajo apercibimiento de que su omisión autoriza para juzgarlo en rebeldía sin necesidad de declaratoria especial al efecto.

b) Deberá notificarse al inculcado, personalmente o mediante cédula, en su casa de habitación, en su oficina profesional o de negocio, el auto que lo cita a rendir declaración indagatoria y la sentencia definitiva, si en ésta se le impone alguna sanción, salvo que para atender notificaciones el interesado hubiera hecho señalamiento de casa u oficina, en cuyo caso el fallo, cualquiera que sea, se le notificará en ese lugar.

c) Al inculcado ausente, o cuya casa u oficina se ignoren, se le harán saber las resoluciones que indica el inciso anterior, por medio de edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" y que contendrá los datos absolutamente indispensables para que pueda enterarse de lo resuelto. Tratándose de varias querellas, en un solo edicto podrá insertarse la notificación para los distintos inculcados en las diversas causas en trámite en el mismo despacho, con la correspondiente separación y claridad.

ch) Los personeros de la Caja gozarán del término de tres días para apelar de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la materia, y podrán hacerlo por simple telegrama cuando el asiento del tribunal se encontrare fuera del circuito judicial de San José, caso en el cual el término se ampliará a ocho días. De igual prerrogativa gozarán los indiciados.

"Artículo 55.-Las controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, serán sustanciadas por la Dirección Jurídica y resueltas por la gerencia de División respectiva.

Contra lo que ésta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, que deberá interponerse ante la misma gerencia de División dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se planteó el recurso.

Las controversias suscitadas por la aplicación de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, serán sustanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que éste decida, cabrá recurso de apelación ante la División correspondiente,

siempre que se interponga ante la oficina que dictó la resolución, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se promovió el recurso.

Cada gerente de División conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno de ellos estimare que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la División respectiva. En cualquiera de las circunstancias previstas en este artículo, salvo que el término de prescripción fuere menor, ningún interesado podrá discutir ante los tribunales de trabajo las resoluciones de la Caja que tengan más de un año de haber quedado firmes."

Ficha del artículo

Artículo 4º.- Derógase el artículo 16 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ficha del artículo

Artículo 5º.- Adiciónanse a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social los siguientes artículos, los cuales corresponderán a la sección VIII, con la numeración que en caso se indica. Los textos de estos artículos serán los siguientes:

"SECCION VIII

Disposiciones financieras "Artículo 71.-La Caja Costarricense de Seguro Social está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender y exportar, directamente, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, reactivos y biológicos, así como materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, requeridos en la elaboración de aquellos. Igualmente queda autorizada para suplir estos mismos artículos a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud.

Artículo 72.-Las compras y negociaciones a que se refiere el artículo anterior se podrán realizar con la sola autorización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las siguientes normas especiales:

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 1557-07, de las quince horas con treinta y seis minutos, del 7 de febrero del 2007, anuló la frase "se podrán realizar con la sola autorización de la Contraloría General de la República " contenida en el artículo 72 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro social, adicionado mediante esta ley.)

a) La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá y mantendrá actualizado un registro de oferentes de los productos, con base en su nombre genérico. La Contraloría General de la República y la Auditoría de la Caja Costarricense de Seguro Social tendrán una copia de este registro. La Oficina encargada de las compras pedirá libremente las cotizaciones a las empresas nacionales y extranjeras, inscritas en el registro de oferentes, y sus respuestas serán consideradas ofertas formales si llenan los requisitos del caso. Para tener derecho

a ser consideradas, tales respuestas deberán ser dadas por los oferentes dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de cotización.

b) La Contraloría General de la República deberá resolver las autorizaciones de compra en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

c) En casos especiales de urgencia, las compras podrán realizarse con la sola aprobación de la Auditoría de la Caja, pero, en todo caso, la Contraloría deberá ser informada de lo actuado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ch) Los funcionarios encargados de la realización de las compras, deberán realizarlas en las mejores condiciones de calidad y precio, y responderán por sus actos y por los daños y perjuicios que eventualmente puedan causar, de conformidad con la ley.

Artículo 73.- La Caja Costarricense de Seguro Social podrá exportar medicamentos, reactivos y biológicos, siempre que estén satisfechas las necesidades nacionales. También podrá intercambiar medicamentos con organismos estatales o privados de otros países con el fin de satisfacer necesidades sociales. Las normas y autorizaciones contenidas en este artículo serán aplicables igualmente al Ministerio de Salud.

(*) Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto ordinario o extraordinario, ni hará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentaran una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la que conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

El mismo requisito lo deberán cumplir los patronos particulares, sean personas físicas o jurídicas, para participar en licitaciones públicas o privadas, o para que les sean aprobadas operaciones de crédito con la banca nacional. Las prohibiciones, precedentes y trámites señalados en este artículo serán aplicables a CODESA, a sus subsidiarias y afiliados, y a todas las demás empresas estatales estructuradas como sociedades mercantiles.

Se exceptúa de esta disposición a los pequeños agricultores, de conformidad con la definición que de ellos hacen el Banco Central y las juntas rurales de crédito del Banco Nacional."

(*) ANULADO PARCIALMENTE por Resolución de la Sala Constitucional N° 787-94 de las 15:21 horas del 8 de febrero de 1994.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º.- La sección octava de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, denominada "Disposiciones Finales". Pasa a ser, con el mismo nombre, la sección novena, integrada por sus cuatro artículos, cuya numeración se adecuará a las reformas contenidas en el artículo sexto anterior.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º.- En lo no contradicho o reformado por esta ley, en cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social, quedan vigentes las leyes N° 5597 del 19 de abril de 1974 y N° 4646 del 20 de octubre de 1970.

Ficha del artículo

(*) Artículo 8º.- **ANULADO** por Resolución de la Sala Constitucional N° 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998.

Ficha del artículo

Artículo 9º.- (*) (Del producto del impuesto general sobre las ventas, establecido en la ley N° 6826 del 10 de noviembre de 1982, el Banco Central de Costa Rica girará, en forma directa y trimestral, a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el veinte por ciento, para el fondo creado y administrado según lo indica la ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Lo establecido en este artículo rige a partir del 1º. de enero de 1984.)

(*) *Declarado inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional: 4529-99 de las 14:57 horas del 15/06/1999, en cuanto permite que ingresos fiscales sean contemplados fuera de la Ley de Presupuesto y girados directamente en favor del Fondo de Asignaciones Familiares y Desarrollo por el Banco Central de Costa Rica.*

Ficha del artículo

Artículo 10.- Refórmense el párrafo primero del inciso b) del artículo 1º, el párrafo 1º del artículo 4º, y el artículo 13, todos de la Ley de Pensiones de Hacienda, N° 148 del 23 de agosto de 1943 y sus modificaciones. Sus textos serán los siguientes:

"Artículo 1º.-... b) (párrafo 1º) Los que se pensionaren después de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo y su incrementos que a esa fecha establezca, para cada categoría, el presupuesto de la institución en que presten sus servicios al momento de jubilarse."

"Artículo 4º.- (párrafo 1º) Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los destinos o empleos hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría. Se sumarán los años trabajados, tanto para el Ministerio de Hacienda como para otras dependencias e instituciones del Estado, así como los servidos como regidores municipales, aun cuando tales cargos se hayan desempeñado gratuitamente.

"Artículo 13.- Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Cuando hayan servido menos de treinta años pero más de diez, la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados y ex diputados, por lo que no quedarán protegidos

por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no desean pertenecer al régimen.

El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

En el caso de los diputados y ex diputados, la jubilación será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años, al servicio de la Administración Pública, y en ningún caso podrá ser menor de diez mil colones mensuales. Los años desempeñados como diputados se computarán a los otros años servidos a la Administración Pública, para que así se puedan demostrar diez años de servicio como mínimo.

Los ex miembros de los supremos poderes, incluidos los vicepresidentes, podrán acogerse a los derechos establecidos en este artículo, si no están protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, en cuyo caso tendrán derecho a una jubilación no menor de diez mil colones mensuales. Los cónyuges sobrevivientes de los mencionados ex funcionarios tendrán el mismo derecho.

La pensión de los ex diputados se incrementará cada año en un treinta por ciento sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa.

Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones:

- a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley.
- b) Las que indica la ley N° 3808 del 22 de noviembre de 1966.
- c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ch) Las que indique el beneficiario de la pensión a la Oficina Técnica Mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimenticia.

Transitorio: El incremento de las pensiones de los ex diputados, a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo 13, se reconocerá en su totalidad a partir del mes de enero de 1983.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para variar las partidas del presupuesto correspondiente, con el fin de cubrir las obligaciones aquí establecidas.

El Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá hacer de oficio, en las planillas correspondientes, los reajustes necesarios a las jubilaciones y pensiones ya otorgadas, para adecuarlas a lo dispuesto en la presente ley.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.- Esta ley es de orden público, deroga todas aquellas que se le opongan total o parcialmente y rige a partir de su publicación.

Transitorio: Mientras el sector solidarista no esté debidamente legalizado, el Poder Ejecutivo escogerá un trabajador vinculado con este sector, del seno de este tipo de organización